

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **600/2020**

Fecha del Auto: **10/09/2020**

Fecha de publicación: **11/09/2020**

Síntesis:

Se emite el siguiente acuerdo por escrito y vía remota, en términos del artículo 13 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 Admisión de demanda Vista la demanda de amparo, que promueve Laura Elena Martínez Martínez contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Juan Manuel Carreras López, y otras autoridades; en consecuencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción I, 6, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción II, 108, 115, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo, se admite en sus términos la citada demanda; fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno bajo el número 600/2020-5. Incidente de suspensión Con fundamento en el artículo 110, 125 y 128, último párrafo, de la Ley de Amparo, tramítense por duplicado y separado el incidente de suspensión por haber sido solicitado por la parte quejosa. Rendición de informes Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, solicítense a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación dentro del plazo de quince días, y remitan adjunto al mismo copia certificada de las constancias que sirvieron de base para emitir el acto reclamado; apercibidas que de no hacerlo, se les podrá imponer una multa por el equivalente de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos 238 y 260, fracción II, de la ley en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. En el entendido de que, tal como lo dispone el artículo 260 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio o en la publicación de la ley tildada de inconstitucional, únicamente rendirán su informe justificado, si advierten de la lectura de la demanda de amparo, que la parte quejosa, impugna el proceso legislativo por vicios propios. Asimismo, cabe precisar que la falta de informe de las autoridades legislativas, no dará lugar a sanción alguna, de conformidad con el último párrafo del ya invocado artículo 260 de la Ley de Amparo. Al respecto, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que los informes solicitados, de contar con firma electrónica, podrán ser rendidos a través de oficio digitalizado mediante la utilización de dicho medio de autenticación, en el Portal de Servicios en Línea; por Interconexión; o en su caso, podrán ser enviados al correo oficial de este órgano jurisdiccional: 1jdo9cto@correo.cjf.gob.mx, y confirmar la recepción respectiva con el Secretario que al efecto se encuentre de Guardia. Por otra parte, infórmese a las responsables, que de conformidad con los numerales 28, fracción III y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, por razones de orden público, es decir, con motivo de la pandemia, al tratarse de la primera notificación, de ser factible, se les remitirán los oficios que se deriven del presente acuerdo, por correo electrónico institucional. Audiencia Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la audiencia constitucional, para cuyo desahogo se fijan las NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. Aspectos relativos a la Audiencia Constitucional. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por su parte, el artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, del propio ordenamiento, reconoce la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación. En ese sentido, al emitir el Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de su facultad normativa modernizadora, el Consejo reconoció que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos. Lo que fue reiterado como medio idóneo, en el artículo 25 del acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19. Por ende, con el fin de impartir una justicia pronta y expedita, a través del mencionado acuerdo se puso a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de las diligencias

judiciales. En tal contexto, se ordena que la audiencia constitucional relativa al presente juicio tenga verificativo mediante el uso de videoconferencia. Requerimiento. Por tanto, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de las partes consagrado en el artículo 17 constitucional y darles oportunidad de comparecer a la audiencia constitucional fijada en el presente juicio, requiéraseles para que mediante promoción impresa o electrónica proporcionen un correo electrónico y el nombre de la, o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación. Las partes, podrán dar cumplimiento a dicho requerimiento hasta tres días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia respectiva, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se tendrá por perdido su derecho para comparecer a dicha audiencia, y en su caso, será desahogada sin su asistencia. En el entendido de que, el citatorio respectivo que genere el sistema se enviará únicamente a las partes que estén legitimadas para intervenir en la diligencia de que se habla. Especificaciones Se hace del conocimiento de las partes que a efecto de ingresar a la conferencia web o en línea, deberán contar con un dispositivo electrónico, a saber: Computadora, P.C. o Laptop, Tableta, o Teléfono Celular, que cuenten con: 1) cámara web, 2) micrófono, y 3) conexión a internet, a efecto de llevar a cabo el enlace correspondiente. En ese sentido, hágase del conocimiento de las partes, que a través del correo electrónico que en su caso proporcionen, y con la anticipación de tres días, que ha sido precisada, el sistema del portal cjf.webex.com, les hará llegar una invitación a la reunión de la audiencia constitucional, la cual contendrá: 1) la fecha y hora de la audiencia constitucional; 2) la dirección electrónica, 3) el número de la reunión y 4) contraseña de la reunión. Así, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, se cita a las partes para el desahogo de la audiencia constitucional vía videoconferencia, conforme a los siguientes lineamientos: a) Quince minutos previos a la hora señalada para la audiencia, la persona facultada y legitimada, deberá acceder al correo electrónico que proporcionó, y dar clic en el enlace "ENTRAR A REUNIÓN", de color verde, que ahí se contiene. b) Una vez hecho lo anterior, dar clic en dicho enlace, donde será redirigido a la conferencia web o en línea. c) El acceso con la anticipación apuntada de quince minutos, así se determina, a efecto de que los intervinientes puedan prepararse para el desahogo de la audiencia de que se habla, así como la implementación de la logística operacional. d) Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia, la secretaria o secretario encargado de dar fe, hará constar las partes que se encuentren presentes, se verificará su identidad, su personalidad y capacidad procesal, y se declarará iniciada. Para lo cual se hace necesario que los participantes porten documento oficial en que constate su identidad. e) Al concluir la sesión se levantará un acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las personas que intervinieron y las incidencias que pudieran haberse presentado. f) En el entendido de que, la publicidad de la audiencia se garantizará con el registro de la videoconferencia para su posterior consulta. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a las partes que en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, podrán presentar antes de la propia audiencia, mediante promoción escrita o electrónica, los alegatos de su intención, los cuales podrán ser tomados en consideración al resolver. Lo anterior, en la inteligencia de que dicha asistencia no es obligatoria, pues el numeral 124 de la Ley de Amparo, la establece como una posibilidad, no como una carga procesal. Terceros interesados Con fundamento en el artículo 5, fracción III, inciso b), les resulta el carácter de terceros interesados a Blanca Laura Martínez Belmares, Víctor Hugo Liceaga Rojas y Jorge Vega Arroyo; y procede su emplazamiento; en consecuencia comisionese al Actuario Judicial de la adscripción, para que emplace respectivamente a los citados terceros interesados en los domicilios todos en esta ciudad, a quienes deberá notificarles el presente proveído y correrles traslado con copia de la demanda y reproducción autorizada del presente auto, haciéndoles saber la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Amparo. Asimismo, los requiera para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones de su parte, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que fije en los estrados de este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo, bastando la certificación que al efecto haga el secretario de que ha transcurrido el plazo concedido, sin que se hubiere realizado la designación de domicilio de que se trata; lo anterior sin perjuicio de que, aún fenecido el término aludido, si es su deseo, durante la tramitación del presente asunto pueden comparecer a señalar domicilio para tal efecto. Exhortación para que las partes señalen medios de contacto vías electrónica y telefónica. Por otra parte, acorde con lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se exhorta a las partes, para proporcionen un correo electrónico y un número telefónico para facilitar la comunicación durante el trámite del presente asunto; lo que podrán realizar en cualquier momento. Consulta física de expedientes. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes, que en el evento de que requieran consultar físicamente el presente expediente y/o sus constancias, deberán agotar el procedimiento de activación de atención al público, que a partir

del tres de agosto del dos mil veinte estará disponible en el Portal de Servicios en línea micrositio sobre "Servicios jurisdiccionales", en el cual además de encontrar los teléfonos de los órganos jurisdiccionales, encontrará el sistema de "Agenda OJ" en la cual aparecerán las fechas y horarios disponibles de cada órgano jurisdiccional para la generación de citar para consultar expedientes, en la cual se generara un Código QR, que permitirá su acceso al órgano, en los términos previstos por los artículos 3 a 8, Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Exhortación para continuar el trámite del presente juicio, en la modalidad en línea. Por otra parte, conforme con lo previsto en los artículos 28 a 31 del multicitado Acuerdo General 21/2020, se exhorta a las partes para que, una vez realizados los trámites necesarios, se continúe el presente sumario constitucional en la modalidad de juicio en línea, con el fin de salvaguardar la salud de las partes, ante la contingencia provocada por el virus COVID-19. Ministerio Público Por otra parte, considerando que en el caso el amparo se promueve contra una norma general, con fundamento en los artículos 5º, fracción IV y 26 fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, dese la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a quien deberá corrérsele traslado con copia de la demanda de amparo, notificándole por oficio esta determinación. Causa de sobreseimiento Se hace saber a las partes que cuando tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento del juicio, están obligadas a comunicarlo a este Juzgado, tal como lo prevé el artículo 64 de la Ley de Amparo, apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización Vigente, de conformidad con el artículo 251 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Domicilio Por otra parte, con base en el artículo 27, fracción I, de la Ley de amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el señalado en su ocuro de cuenta, el ubicado en calle Antonio Caso número 113 colonia Tequisquiapan San Luis Potosí. Uso de aparatos electrónicos Con fundamento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, se faculta a las partes así como a sus autorizados, para imponerse de los acuerdos dictados en el juicio de amparo en que se actúa, a través de su reproducción con el uso de aparatos electrónicos de uso personal; esto es desde luego bajo el cuidado y vigilancia del personal judicial que designe el Secretario de acuerdos respectivo, salvo que se trate de información confidencial o reservada. Hágase saber a las partes, la posibilidad de fotografiar o utilizar cualquier medio electrónico para consulta del expediente, debe ajustarse a la disponibilidad de un tiempo prudente para no vulnerar las cargas de trabajo o distraer innecesariamente a las labores que esencialmente debe prestar. Lo anterior, previa constancia que se deje en autos. Notificaciones Asimismo, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite de este juicio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Amparo, desde este momento se habilita al actuario adscrito para que las notificaciones que surjan en este juicio de amparo, sean practicadas incluso en horas y días inhábiles. En ese mismo sentido, en aras de una administración de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera adicional a lo estatuido en el numeral 27 de la Ley de Amparo, desde este momento se faculta al actuario de la adscripción, para que en el supuesto de que en este juicio de amparo se ordene una notificación personal y se presente alguna imposibilidad para practicarla, como enunciativa más no limitativamente se precisa: no conozca a la persona buscada o esté desocupado el inmueble designado, dicha notificación se efectué (previa razón asentada como soporte), por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito; en la inteligencia de que dicho medio de publicidad será el lugar donde se practiquen las subsecuentes notificaciones, hasta en tanto la parte interesada señale un nuevo domicilio para tal efecto. En otro orden, se instruye al Actuario Judicial para que los posibles diferimientos que se den en el presente asunto de la audiencia constitucional, se practiquen a las partes por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, incluidas a las autoridades responsables, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Amparo, en su fracción I, prevé expresamente los supuestos que el juzgador está obligado a comunicarles por esa vía, las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la audiencia constitucional no se precisó como uno de esos casos de excepción, de ahí que resulta suficiente que ese acuerdo se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Similar razonamiento se hace en torno a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a las partes quejosa y tercero interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución los posteriores, de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma

personal a las partes, es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador invocado por el numeral 26, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario girar oficio a las autoridades para comunicarles el diferimiento de la audiencia constitucional.... Transparencia Luego, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8º, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental y artículos 34 y 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, hágase del conocimiento de las partes que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en caso de que se publique la sentencia que se dicte en el presente asunto, por lo que, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que se oponen a la publicación de sus antecedentes. Oposición a la publicación de datos personales Así, tal como lo solicita la parte quejosa, los datos personales de la parte quejosa no serán publicados, conforme al artículo 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Notifíquese.